



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

AUDIENCIA PRUEBAS (CONTINUACIÓN)
(ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011)
ACTA No. 47

En Santiago de Cali, hoy tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 9:11 de la mañana, **KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**, Juez Dieciocho Administrativa Oral del Circuito de Cali, declaró abierta la sesión para dar curso a la **AUDIENCIA PRUEBAS (CONTINUACIÓN)** prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-018-**2019-00205-00** medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por el señor **JOSÉ DAVID VELÁSQUEZ ARBOLEDA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y donde se encuentra vinculada como llamada en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDADA:

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Se hizo presente la doctora Cindy Carolina Rojas Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.237.888 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 263.176 del Consejo Superior de la Judicatura (carolinarojasmarin80@gmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co 3205583328).

1.2. LLAMADA EN GARANTÍA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Se hizo presente la doctora Kennie Lorena García Madrid, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.786.590 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 322.604 del Consejo Superior de la Judicatura (gherrera@gha.com.co; kgarcia@gha.com.co 3225144706).

1.4. MINISTERIO PÚBLICO:

Se deja constancia que no comparece la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho y se advierte que su ausencia no interrumpe la



celebración de la audiencia, por lo anterior, se continuará con el desarrollo de esta.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Al plenario fue aportado memorial signado por el apoderado general de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mediante el cual sustituye el poder a él otorgado a la doctora Kennie Lorena García Madrid, (Expediente SAMAI – índice 53 – archivo 79).

Teniendo en cuenta que los memoriales de sustitución de poder aportados cumplen con los requisitos legales señalados en los artículos 74 y 75 del CGP, por remisión expresa del artículo 160 CPACA. El Despacho dispone:

Auto No. 832 del 3 de octubre de 2024

ÚNICO. Reconocer personería judicial a la doctora Kennie Lorena García Madrid, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.786.590 y titular de la T.P. No. 322.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisada la actuación desde el último saneamiento, se constató que no existen vicios o irregularidades que invaliden lo actuado o que ameriten un pronunciamiento del Despacho en ese sentido.

Se interroga a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada: Sin observaciones.

Llamada en Garantía: Sin observaciones.

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho dispone:

Auto No. 833 del 3 de octubre de 2024

ÚNICO. DECLARAR saneado y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento procesal.



Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

4. PRÁCTICA DE PRUEBAS

En los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A., esta audiencia tiene por finalidad continuar con el recaudo de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas, para así ponerlas en conocimiento de las partes, con el fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción que les asiste:

1. PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIAL

Se rememora que en audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2023 se decretó la recepción del testimonio solicitado por la parte demandante, respecto del señor **Christian Andrés Ordoñez Brown**.

Teniendo en cuenta que el apoderado interesado no asistió a la diligencia y ante la nueva inasistencia del señor Christian Andrés Ordoñez Brown, el Despacho prescindirá del testimonio precitado conforme lo reglado en el inciso 1 del artículo 218 del CGP, con remisión expresa en el 306 del CPACA:

«Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.»

Dejando de presente que, de manera insistente, el Despacho ha abierto nuevas sesiones de audiencia para lograr el recaudo de esta prueba.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Auto No. 834 del 3 de octubre de 2024

ÚNICO. Prescindir de la prueba de recepción del testimonio solicitado por la parte demandante del señor Christian Andrés Ordoñez Brown, por no comparecer.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

5. CIERRE ETAPA PROBATORIA



Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado considera que se ha recaudado la totalidad del material probatorio decretado en audiencia inicial, por lo que el Despacho dispone:

Auto No. 835 del 3 de octubre de 2024

ÚNICO. Declarar terminada la etapa probatoria dentro del proceso que se adelanta.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por encontrarse agotado el recaudo probatorio en el presente asunto, el Juzgado considera que en aras de preservar el principio de celeridad que debe revestir las actuaciones judiciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, el Juzgado dispone

Auto No. 836 del 3 de octubre de 2024

ÚNICO. CONCEDER el término común para las partes y el Agente del Ministerio Público, de diez (10) días, con el objeto de que presenten alegatos de conclusión por escrito los primeros y concepto si lo considera la señora procuradora, vencido el anterior término el despacho procederá a dictar sentencia dentro de la oportunidad que lo permitan los turnos de los fallos que se encuentran pendientes por resolver.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 9:18 de la mañana, previa verificación de haber quedado grabada en audio y video y podrá ser observada a través del siguiente enlace: [PROCESO_76001333301820190020500 AUDIENCIA DESPACHO_760013333018 Juzgado 018 Administrativo de Cali 760013333018 CALI - VALLE DEL CAUCA-20241003_091122-Grabación de la reunión.mp4](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx?PROCESO_76001333301820190020500_AUDIENCIA_DESPACHO_760013333018_Juzgado_018_Administrativo_de_Cali_760013333018_CALI_-_VALLE_DEL_CAUCA-20241003_091122-Grabación_de_la_reunión.mp4)

Jueza,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>